



## Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CCC 7367/2012/TO1

PRINCIPAL EN TRIBUNAL ORAL TO01 - IMPUTADO: ARDITO SANTORO, JONATAN EZEQUIEL S/ESTAFA, FALSA DENUNCIA Y FALSIFICACION DOCUMENTOS PUBLICOS DENUNCIANTE: BORZANI PAPEL SHEILA Y OTRO  
///Martín, 3 de octubre de 2023.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia de acuerdo con las previsiones de la Ley 27.307 en la presente **CAUSA 7367/2012/TO1 (RI 3845)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín, caratulada ***“Ardito Santoro, Jonathan Ezequiel S/estafa, falsa denuncia y falsificación de documento público”***, seguida a **JONATHAN EZEQUIEL ARDITO SANTORO**, DNI. 29.661.791, nacido el 5 de septiembre de 1982 en La Matanza, hijo de Francisco Félix e Irma Rosa Santoro, con último domicilio en la calle Lavalleja 468 de la localidad de Isidro Casanova, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en la U. 24 del S.P.B., a disposición del TOC nro. 2 de Azul.

Intervinieron en la presente, el Dr. José Antonio Lameiro, en representación del imputado, actuando como Fiscal General el Dr. Carlos Cearras.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **I. Del requerimiento de elevación a juicio.**

Que el 3 de enero de 2017 el fiscal de grado requirió la elevación a juicio de la presente causa, oportunidad en la que consideró probado que *“Jonathan Ezequiel Ardito Santoro y Sergio Daniel Amarilla intentaron estafar a la compañía “Provincia Seguros S.A.”, mediante el cobro de una indemnización por lesiones, la cual no fue abonada por razones ajenas a la voluntad de ambos.*

*Ello fue a través de las falsas denuncias de siniestro realizadas, una de ellas el 30/6/2011 telefónicamente por Amarilla ante la aseguradora, y la otra el 7/7/2011 ante la Oficina de denuncias dependiente de la Fiscalía General Departamental de*





## Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CCC 7367/2012/TO1

PRINCIPAL EN TRIBUNAL ORAL TO01 - IMPUTADO: ARDITO SANTORO, JONATAN EZEQUIEL s/ESTAFA, FALSA DENUNCIA Y FALSIFICACION DOCUMENTOS PUBLICOS DENUNCIANTE: BORZANI PAPEL SHEILA Y OTRO *La Matanza por Ardito Santoro cuando relató la ocurrencia de un accidente de tránsito del cual refirió haber sido víctima junto a otro masculino quien se identificó como Lucas Matías Angelaccio, a la fecha no habido.*

*Además, a fin de llevar a cabo la maniobra estafatoria, los imputados adulteraron el DNI 32.536.576 de Diego Alusto -el cual había sido anteriormente extraviado por este último-, al que insertaron la fotografía del imputado Santoro; y asimismo, el 11/8/11 en la audiencia de mediación llevada a cabo en el caso, presentaron a través del Dr. Bernoco -letrado patrocinante de Ardito Santoro-, certificados de asistencia al Hospital Santojani Falsos.*

*Lo expuesto, para inducir a engaño a personal de la Compañía "Provincia Seguros S.A." e intentar cobrar ambos la indemnización por lesiones, la cual no se concretó por razones ajenas a sus voluntades."*

Entendió que el accionar desplegado por el nombrado debía ser calificado como tentativa de estafa en concurso ideal con falsificación de documento público y falsa denuncia (172, 292, 2º párrafo y 275 del C.P.).

### **II. Del acuerdo de juicio abreviado y solicitud de unificación.**

Que en fecha 14 de julio del corriente año fue incorporado al lex 100 el acuerdo de juicio abreviado efectuado por las partes, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV, del Título Segundo del CPPN, en el cual, el señor Fiscal manifestó que, teniendo en cuenta la base fáctica que surge del requerimiento de elevación a juicio, se encuentra legal y debidamente acreditado que Jonathan





## Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CCC 7367/2012/TO1

PRINCIPAL EN TRIBUNAL ORAL TO01 - IMPUTADO: ARDITO SANTORO, JONATAN EZEQUIEL s/ESTAFA, FALSA DENUNCIA Y FALSIFICACION DOCUMENTOS PUBLICOS DENUNCIANTE: BORZANI PAPEL SHEILA Y OTRO Ezequiel Ardito Santoro y Sergio Daniel Amarilla intentaron estafar a la compañía "Provincia Seguros S.A.", mediante el cobro de una indemnización por lesiones, la cual no fue abonada por razones ajenas a la voluntad de ambos.

Ello fue a través de las falsas denuncias de siniestro realizadas, una de ellas el 30/6/2011 telefónicamente por Amarilla ante la aseguradora, y la otra el 7/7/2011 ante la Oficina de denuncias dependiente de la Fiscalía General Departamental de La Matanza por Ardito Santoro cuando relató la ocurrencia de un accidente de tránsito del cual refirió haber sido víctima.

A fin de llevar a cabo la maniobra estafatoria, los encausados adulteraron el DNI 32.536.576 de Diego Alusto que contaba con la fotografía de Ardito Santoro y los certificados de asistencia al Hospital Santojani presentados que resultaron falsos. Consideró que la conducta descripta se encontraba acreditada por las pruebas señaladas en el requerimiento de elevación mencionado.

Respecto a la calificación legal seleccionada, el Dr. Cearras estimó adecuada la de coautor penalmente responsable del delito de tentativa de estafa en concurso ideal con el de falsificación de documento público y falsa denuncia (arts. 172, 292 segundo párrafo y 275 del C.P.) En punto a la pena a imponer y al evaluar las pautas objetivas y subjetivas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, tuvo en cuenta como atenuante la voluntad del acusado de someterse al instituto del juicio abreviado, colaborando de esta forma con una más pronta resolución de la causa, y como agravante los antecedentes que Ardito Santoro registra, por lo que el Sr. Fiscal entendió que resultaba adecuada





## Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CCC 7367/2012/TO1

PRINCIPAL EN TRIBUNAL ORAL TO01 - IMPUTADO: ARDITO SANTORO, JONATAN EZEQUIEL s/ESTAFA, FALSA DENUNCIA Y FALSIFICACION DOCUMENTOS PUBLICOS DENUNCIANTE: BORZANI PAPEL SHEILA Y OTRO para Jonathan Ezequiel Ardito Santoro la de TRES AÑOS de prisión - la que, en virtud de las circunstancias previstas en el artículo 26 del Código Penal y que surgen de los artículos citados, entendió presente en el caso la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad- y costas.

Asimismo, solicitó se fijen las pautas previstas por el artículo 27 bis del Código Pena.

Que el día 24 de agosto del corriente año se llevó a cabo la audiencia de "visu" prevista por el art. 431 bis del CPPN., oportunidad en la cual el imputado ratificó el contenido del acuerdo presentado, manifestando haber entendido la norma en trato y haber sido consciente de lo peticionado en tal presentación.

Posteriormente, cursada vista a la partes a fin de que se expidan en los términos del artículo 58 del C.P., el Sr. Fiscal General, resaltó que el delito aquí investigado fue cometido con anterioridad al dictado de la sentencia de ejecución condicional que registra ante el tribunal de Puerto Madryn, por lo que -de recaer condena en la presente causa conforme el abreviado presentado, y de unificarse ambas condenasno podría aplicarse la regla prevista por el artículo 27 del C.P. en cuanto prevé que "si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito, conforme con lo dispuesto sobre acumulación de penas".

Al respecto, entendió que el dictado de una condena en virtud de un delito cometido con anterioridad al momento en que la primera quedó firme no satisface la regla del artículo 27 del C.P., sino que dicha situación "remite a las reglas del concurso real" (cf. Código Penal de la Nación" Comentado y





## Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CCC 7367/2012/TO1

PRINCIPAL EN TRIBUNAL ORAL TO01 - IMPUTADO: ARDITO SANTORO, JONATAN EZEQUIEL s/ESTAFA, FALSA DENUNCIA Y FALSIFICACION DOCUMENTOS PUBLICOS DENUNCIANTE: BORZANI PAPEL SHEILA Y OTRO anotado - Andrés José D'Alessio Director, La Ley, tomo I, pág 278, 2da edición actualizada y ampliada).

En consecuencia, el dictado de una sentencia anterior por un hecho posterior por el que se llevó a juicio las presentes actuaciones lo llevó a reexaminar el modo de cumplimiento de la pena acordada en el juicio abreviado suscripto por las partes y presentado al tribunal.

Sostuvo, que el artículo 26 del C.P. establece que la suspensión del cumplimiento de la pena podrá disponerse sólo en caso de primera condena o incluso, de una segunda, siempre y cuando hubiera pasado el lapso de diez años (ocho si uno de ellos fuere culposo). Con lo cual, ateniéndonos a la letra del artículo, en el presente caso la pena no podría ser de ejecución condicional.

Sin embargo, conforme el fallo "Gasol" (327:3816) -en un caso similar al aquí tratado, en el que se condenó a Silvia Irene Gasol por segunda vez por hechos cometidos con anterioridad a la primera condena dictada a su respecto y tal como lo planteó el Procurador Fiscal en esa oportunidad, la interpretación sostenida en el párrafo que antecede "so pretexto de un apego a la letra, no resiste, al menos favor rei, una exégesis estructural de los artículos 26 y 27 del Código Penal, en función a las demás normas del Código Penal". Y entendió que "siempre resulta posible aplicar una segunda condena condicional, excepto, que el delito que la motiva haya sido cometido después de la primera y antes de cierto lapso. En esta causa, los delitos han sido cometidos fuera del segmento de la prohibición (entre el después y el antes) por lo que no se puede negar sin más el beneficio. Resultaría ilógico que la ultraactividad de la condena como impeditiva de un nuevo beneficio, rigiera para situaciones anteriores





## Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CCC 7367/2012/TO1

PRINCIPAL EN TRIBUNAL ORAL TO01 - IMPUTADO: ARDITO SANTORO, JONATAN EZEQUIEL s/ESTAFA, FALSA DENUNCIA Y FALSIFICACION DOCUMENTOS PUBLICOS DENUNCIANTE: BORZANI PAPEL SHEILA Y OTRO a la fecha del dictado de esa condena". Y concluyó que en los casos en los que se dicta una segunda condena por hechos anteriores a la primera condena pueden ser penados con una condena condicional "siempre que la pena única no alcance a exceder de tres años, porque en tal caso, la pena única es primera condena" (dictamen al que se remite en sus fundamentos y conclusiones la Corte Suprema de Justicia de la Nación; fallos 327:3816).

En consecuencia, toda vez que compartía los argumentos allí expuestos, consideró que la pena en expectativa en el presente caso podría ser de ejecución condicional.

Con lo cual, analizó si resultaba viable que la pena dictada en la presente causa y la del tribunal oral de Puerto Madryn podrían ser unificadas en la pena única de tres años de ejecución condicional. Al respecto, habida cuenta la naturaleza de los hechos investigados en ambas causas así como las fechas en que han ocurrido los mismos, entendió que, si dichos delitos hubieran tramitado en un único juicio, la pena en expectativa en relación a Ardito Santoro podría ser la de tres años de ejecución condicional.

Por su parte, el Dr. Lameiro, defensor particular del encartado, adhirió a dicha postura por compartir los argumentos del representante del Ministerio Público Fiscal.

Por tal motivo, el día 21 de septiembre del corriente año se celebró una nueva audiencia de visu, oportunidad en la cual la vindicta pública, la defensa y el imputado ratificaron dicha solicitud.

Finalmente, se llamó autos para dictar sentencia, motivo por el cual esta causa se encuentra en condiciones de ser resuelta.





## Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CCC 7367/2012/TO1

PRINCIPAL EN TRIBUNAL ORAL TO01 - IMPUTADO: ARDITO SANTORO, JONATAN EZEQUIEL s/ESTAFA, FALSA DENUNCIA Y FALSIFICACION DOCUMENTOS

PUBLICOS DENUNCIANTE: BORZANI PAPEL SHEILA Y OTRO

### **III. Materialidad infraccionaria y autoría**

#### **responsable:**

Cabe aclararse que la realidad objetiva de los sucesos en trato y la autoría responsable de los justiciables en los mismos, al contar con varios elementos probatorios en común, se los analizará de modo conjunto sin perjuicio de señalar en cada caso el ingrediente que corresponda.

Así, la prueba obrante en autos, valorada a la luz de las reglas de la sana crítica procesal -art 398 del CPPN, me permite afirmar, con la certeza que esta instancia requiere, que Jonathan Ezequiel Ardito Santoro, junto al menos una persona más, intentaron estafar a la compañía "Provincia Seguros S.A.", mediante el cobro de una indemnización por lesiones, la cual no fue abonada por razones ajenas a su voluntad.

Ello fue a través de las falsas denuncias de siniestro realizadas, una de ellas el 30/6/2011 telefónicamente por Sergio Amarilla ante la aseguradora, y la otra el 7/7/2011 ante la Oficina de denuncias dependiente de la Fiscalía General Departamental de La Matanza por Ardito Santoro cuando relató la ocurrencia de un accidente de tránsito del cual refirió haber sido víctima junto a otro masculino quien se identificó como Lucas Matías Angelaccio, a la fecha no habido.

Además, con el objeto de llevar a cabo la maniobra, adulteró el DNI 32.536.576 de Diego Alusto -el cual había sido anteriormente extraviado por este último-, al que insertó la fotografía del imputado Santoro; y asimismo, el 11/8/11 en la audiencia de mediación llevada a cabo en el caso, presentó a través del Dr. Bernoco -letrado patrocinante-, certificados de asistencia al Hospital Santojani falsos.





## Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CCC 7367/2012/TO1

PRINCIPAL EN TRIBUNAL ORAL TO01 - IMPUTADO: ARDITO SANTORO, JONATAN EZEQUIEL S/ESTAFA, FALSA DENUNCIA Y FALSIFICACION DOCUMENTOS

PUBLICOS DENUNCIANTE: BORZANI PAPEL SHEILA Y OTRO

Este aserto se verifica a partir de la siguiente prueba:

a) La denuncia efectuada por la Dra. Sheila Borzani Papel, ante la Fiscalía Nacional de Instrucción 48, en representación de Provincia Seguros S.A. y su ratificación en sede fiscal de fs. 2/7 y 10, oportunidad en la cual dio cuenta que Sergio Amarilla, conductor del rodado Chevrolet Corsa dominio CAK 491, asegurado en dicha firma a través de la póliza 5047618 a nombre de su hermana Gladys Mariela Amarilla, el 30 de junio de 2011 denunció ante la compañía haber embestido con su vehículo en la calle Naon a la altura de la intersección con la calle Larrea de la localidad de Lomas del Mirador, Pcia. de Bs. As., a Diego Ezequiel Alusto y a Lucas Matías Angelaccio, y que a consecuencia de ello sufrió la rotura del parabrisas.

Manifestó que las personas intervinientes en el hecho habían llevado a cabo un plan delictual tendientes a causar un perjuicio patrimonial a su defendida.

Relató que el 11 de agosto de 2011, se llevó a cabo la audiencia de mediación en relación a los autos caratulados "*Alusto Diego Ezequiel y otro c/Amarilla Sergio S/ daños y perjuicios*", a la que concurrió la Dra. Solange Avellaneda en representación de la aseguradora; y el Dr. Bernoco - en representación de los supuesto damnificados - momento en el que aportó una copia de la denuncia penal por lesiones formulada el 7/7/2011 ante la Fiscalía General de La Matanza, copias del certificado de asistencia médica e historia clínica del hospital Santojani a nombre de ambos, copia del DNI de Lucas Angelaccio y fotografías de los nombrados (fs. 76/84).







## Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CCC 7367/2012/TO1

PRINCIPAL EN TRIBUNAL ORAL TO01 - IMPUTADO: ARDITO SANTORO, JONATAN EZEQUIEL s/ESTAFA, FALSA DENUNCIA Y FALSIFICACION DOCUMENTOS PUBLICOS DENUNCIANTE: BORZANI PAPEL SHEILA Y OTRO También que, previamente, el 10 de agosto de 2011 el referido Amarilla, confeccionó el formulario en el cual indicó que los datos de las personas lesionadas, tratándose de Diego Alusto con DNI 32.536.576 y otra de nombre Lucas. Además dijo que no existían testigos del hecho y que había llevado a los accidentados al Hospital Santojani (fs. 28/46).

Aportó la siguiente documentación: Anexo B: Comprobante de póliza Nro. 5047618 de Provincia Seguros SA, respecto del rodado Chevrolet Corsa Dominio CAK491 a nombre de Gladys Mariela Amarilla de fs. 1; -Anexo C: denuncia de accidente de fs. 18/19; Anexo D: Notificación a la asegurada de fs. 21; Anexo E: informe de Tranmed SA de fs. 23/74; Anexo F: Constancia de audiencia de mediación y documentación presentada y producida en el marco de la misma de fs. 76/84; Anexo G: informe médico legal de la Dra. Claudia María de Hoyos de fs. 86/91; Anexo H: manifestación voluntaria ante escribano público de Diego Ezequiel Alusto de fs. 93/94; la que da cuenta en forma detallada del hecho delictivo que se investiga en autos.

Posteriormente, formuló aclaraciones: informó el nombre de la médica legista interviniente -Dra. Claudia María de Hoyos - y aportó documentación las fotocopias de los DNI de Alusto y Angellacio con la huella digital original insertas al pie de casa una ante la fiscalía (Fs. 312/314).

Finalmente a fs. 352, prestó declaración testimonial en sede judicial, oportunidad en la cual ratificó en todos sus términos la denuncia efectuada.





## Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CCC 7367/2012/TO1

PRINCIPAL EN TRIBUNAL ORAL TO01 - IMPUTADO: ARDITO SANTORO, JONATAN EZEQUIEL s/ESTAFA, FALSA DENUNCIA Y FALSIFICACION DOCUMENTOS

PUBLICOS DENUNCIANTE: BORZANI PAPEL SHEILA Y OTRO

**b)** Tareas investigativas efectuadas por el Estudio Vega, contratado por la Aseguradora para verificar el siniestro, en virtud de las diferencias advertidas entre las fotos de las víctimas que habían sido presentadas en la mediación, con respecto a las obtenidas el día de la revisión médica.

Así, entre las diligencias efectuadas se le recibió testimonio a Fabiana Balmaceda, madre de Diego Allusto, quien manifestó que la fisionomía de su hijo no coincidía con ninguna de las fotos que le presentaron en la oportunidad (fs. 58 y 66).

Por otro lado, se recibió declaración voluntaria a Diego Alusto ante un escribano Público, quien relató no haber participado en ningún siniestro, que no realizó ninguna denuncia policial y que no estaba reclamando nada a Provincia Seguros S.A. (fs. 27, 64/65, 74 y 93/94).

Además, a fs. 47/55, obra el informe del estudio "VES" encomendado por la compañía liquidadora del que se desprende que no se pudieron ubicar testigos presenciales del hecho, que no se realizó denuncia penal en sede policial de la zona y que no existían registros de las personas damnificadas en el Hospital Santojani, por lo que concluyó que el siniestro denunciado era dudoso.

**c)** Declaración testimonial de Guido Alfredo Novello, Jefe del Departamento de Análisis y prevención de Provincia Seguros, de fs. 355/358; en la cual relató el proceso administrativo del siniestro en estudio, como también la advertencia de las anomalías que dieran origen a la denuncia efectuada.

Así, en dicha oportunidad declaró que *"...que previo a la presentación de la denuncia penal*





## Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CCC 7367/2012/TO1

PRINCIPAL EN TRIBUNAL ORAL TO01 - IMPUTADO: ARDITO SANTORO, JONATAN EZEQUIEL s/ESTAFA, FALSA DENUNCIA Y FALSIFICACION DOCUMENTOS PUBLICOS DENUNCIANTE: BORZANI PAPEL SHEILA Y OTRO *efectuado por la Dra. Borzani Papel en Provincia Seguros se recibió una denuncia administrativa por parte del asegurado, en la que manifiesta que circulando por la calle Naón y en la intersección con la calle Larrea de Lomas de Zamora, impactó a una bicicleta. Que por el impacto se produjo la rotura del parabrisas del rodado. Que el hecho data del 30 de junio de 2011 a las 20 hs. Que dicha denuncia se registró bajo el número de siniestro 900634. Que de seguido la compañía designó a un estudio liquidador llamado TRANMED SA y de dicha intervención surge que el rodado asegurado habría embestido una bicicleta la cual transportaba a dos personas (una de ellas viajaba sobre el volante de la misma)".*

*También, que "...luego se recepcionó una mediación, en la que intervino como mediadora la Sra. Gabriela Bonini y como abogado defensor de las supuestas víctimas el Dr. Adrián A Bernoco. Cabe destacar que el mediador fue propuesto por la defensa del reclamante. En dicho acto los Sres. Lucas Matías Angelaccio y Diego Alusto, se presentaron como supuestas víctimas de lesiones, presentando toda la documentación tendiente a acreditar las mismas y sus respectivas identidades. Luego de ello, Provincia Seguros designó a la Dra. Claudia María de Hoyos, médica traumatóloga y legista, para examinar las lesiones reclamadas. Que las supuestas víctimas comparecieron ante la médica de mención, acompañadas por su consultor técnico (Dr. Sangiorgio Adolfo). Posteriormente la aseguradora recibió el informe de las pericias realizadas y en dicho marco, la Sra. Arrate (empleada de Pcia. Seguros SA) pudo advertir diferencias en las fotos obrantes en el expediente. Así pudo percatarse que existían diferencias entre las fotos de las víctimas, presentadas en la mediación, con respecto a las obtenidas el día de la*





## Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CCC 7367/2012/TO1

PRINCIPAL EN TRIBUNAL ORAL TO01 - IMPUTADO: ARDITO SANTORO, JONATAN EZEQUIEL s/ESTAFA, FALSA DENUNCIA Y FALSIFICACION DOCUMENTOS PUBLICOS DENUNCIANTE: BORZANI PAPEL SHEILA Y OTRO *revisación médica y ante ello, la compañía designó al Estudio Vega, con la tarea de verificar el siniestro. De las distintas diligencias realizadas por el Estudio de marras, se recibe testimonio a la Sra. Fabiana Balmaceda, madre de Diego Alusto; quien manifestó que la fisionomía real de su hijo no coincide con ninguna de las presentadas adjudicándoseles (al respecto ver fs. 132). Posteriormente, se recibió declaración voluntaria a Diego Alusto ante un escribano Público, y relató no haber participado en ningún siniestro, que no realizó ninguna denuncia policial y que no estaba reclamando nada a Pcia. Seguros SA. Atento a lo expuesto, se citó nuevamente a las supuestas víctimas, con la excusa de haberse perdido el expediente y así pudo lograrse, obtener huellas digitales de las personas que se presentaron como reclamantes. Consecuentemente se giraron las actuaciones al estudio penalista actuante a fin de que se dictamine al respecto, habiéndose luego en éste caso radicado la correspondiente denuncia penal. Que quien depone manifiesta que el departamento en el que se desempeña ha intervenido hasta la instancia narrada, más desea expresar que ya en sede judicial ha podido determinarse que una de las huellas digitales obtenidas y que se atribuyera a Diego Alusto, pertenece a Jonathan Ezequiel Ardito Santoro DNI 29.661.791...”*

**d)** Informes de VERAZ obrantes a fs. 97/100, respecto de Lucas Matías Angelaccio y Diego Ezequiel Alusto, reclamantes ante la aseguradora en cuestión.

**e)** Actuaciones elaboradas por la División Defraudaciones y Estafas de la PFA obrante a fs. 107/175, 183, 184, 185/253; siendo el resultado de





## Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CCC 7367/2012/TO1

PRINCIPAL EN TRIBUNAL ORAL TO01 - IMPUTADO: ARDITO SANTORO, JONATAN EZEQUIEL s/ESTAFA, FALSA DENUNCIA Y FALSIFICACION DOCUMENTOS PUBLICOS DENUNCIANTE: BORZANI PAPEL SHEILA Y OTRO las Diligencias Investigativas oportunamente ordenadas por la instrucción

Dichas tareas fueron ratificadas por el Subcomisario Carlos Luis Rodríguez Adrover a fs. 177.

f) Informe del Hospital Santojanni de fs. 181/182, que da cuenta que Angelaccio y Alusto no habían sido asistidos en dicho nosocomio, desprendiéndose de ello la falsedad de los certificados médicos presentados por el imputado al momento de reclamar a la aseguradora.

g) Copias de la IP 05-00-024816-11 del Juzgado de Garantías 1 de La Matanza de fs. 264/284, que contiene la investigación iniciada con la denuncia por lesiones y daños efectuada por quien haciéndose pasar por Diego Alusto, narró los pormenores del siniestro de tránsito de fecha 30 de junio de 2011.

h) Declaración testimonial de Claudia María de Hoyos de fs. 317 y 387/388, quien ofició como medica legista en favor de la firma Provincia Seguros, atendiendo a los reclamantes de autos.

Así, relató que resultaba ser médica traumatóloga y legista y que entre el 2005 y el 2012 se desempeñó como consultora técnica de Provincia Seguros SA, exponiendo las circunstancias en las que se desarrollaba su labor.

Acerca del hecho investigado en autos manifestó que *"... mientras se desempeñó en Provincia Seguros efectuaba unas cincuenta revisiones mensuales promedio, por lo que no puede aportar datos puntuales acerca del caso que nos ocupa; ello también dado el paso del tiempo transcurrido hasta la fecha.*





## Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CCC 7367/2012/TO1

PRINCIPAL EN TRIBUNAL ORAL TO01 - IMPUTADO: ARDITO SANTORO, JONATAN EZEQUIEL s/ESTAFA, FALSA DENUNCIA Y FALSIFICACION DOCUMENTOS PUBLICOS DENUNCIANTE: BORZANI PAPEL SHEILA Y OTRO  
*Sin perjuicio de ello, la dicente puede aseverar que el informe de fs. 86 /91, ha sido confeccionado por ella y ostenta su firma y sello. Que así también puede afirmar que las fotografías obrantes a fs. 88 y 91, correspondientes a quienes dijeron ser y llamarse Angelaccio Lucas Matías y a Ezequiel Alusto respectivamente, han sido tomadas por ella en ocasión del examen físico realizado en su consultorio, el 19 de noviembre de 2011. Que la deponente manifiesta que previo a dicho examen no ha tenido ante su vista ni en su poder, ningún legajo correspondiente al siniestro que nos ocupa; aclarando que en caso de haber tenido conocimiento del algún caso previo al examen, debe excusarse de actuar..."*

*Además, indicó que "... antes del examen nunca había visto a los supuesto damnificados, desconociendo datos de estos y su fisionomía. Con esto desea aclarar que no pudo haber sabido que las personas que comparecieron a su consultorio no resultaban ser los antes nombrados..."*

*En relación a la circunstancia puntual de la solicitud efectuada a los mismos, de insertar su huella digital en la fotocopia del DNI presentada al momento de la revisión, manifestó que "... ello obedece a que en ciertas ocasiones algunos cartulares le merecen sospecha de falsedad o de manipulación, por lo que desea asegurarse con ésta medida. Que no recuerda el caso puntual, pero seguramente algo le habrá resultado oportunamente llamativo en el DNI presentado por quien dijo ser y llamarse Diego Ezequiel Alusto, por lo que hizo insertar la huella del supuesto damnificado en la copia del documento presentada. Que observando la dicente en éste acto la copia en cuestión y que luce a fs. 68, manifiesta que tal vez pueda haberle llamado la atención el número de documento del masculino en relación a la fecha de*





## Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CCC 7367/2012/TO1

PRINCIPAL EN TRIBUNAL ORAL TO01 - IMPUTADO: ARDITO SANTORO, JONATAN EZEQUIEL s/ESTAFA, FALSA DENUNCIA Y FALSIFICACION DOCUMENTOS PUBLICOS DENUNCIANTE: BORZANI PAPEL SHEILA Y OTRO *nacimiento declarada en el cartular; más no puede asegurarlo...*"

i) Actuaciones remitidas por el Registro Nacional de las Personas respecto de Jonathan Ezequiel Ardito Santoro de fs. 330/335 e Informe de datos del padrón de éste de fs. 336; de los que se desprenden sus circunstancias personales, filiatorias y huellas dactilares.

j) Pericia llevada a cabo por la División Rastros de la PFA obrante a fs. 211/214, de la que se desprende que la huella dactilar de quien se hiciera pasar por el nombrado Alusto, pertenecía a Jonathan Ezequiel Ardito Santoro.

A todo ello le aduno la voluntaria admisión que el inculpado efectuó en el ya mencionado acuerdo de juicio abreviado, la que pondero según autoriza el inc. 5to del art. 431 del CPPN.

Sin eximentes, que no fueron invocados por las partes ni advierto por cuenta propia. Rige la prueba los arts. 138, 139, 241, 263 y 398 del CPPN.

### **II. Calificación legal.**

Al igual que las partes, considero que la conducta descrita y probada en el punto que antecede constituye el delito de tentativa de estafa en concurso ideal con el de falsificación de documento público y falsa denuncia, por el que Jonathan Ezequiel Ardito Santoro deberá responder en calidad de coautor (arts. 172, 292 segundo párrafo y 275 del C.P.)

### **III. Individualización de la pena y unificación.**

Que a fin de establecer el monto de pena a imponer debe efectuarse *"...una comparación entre dos*





## Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CCC 7367/2012/TO1

PRINCIPAL EN TRIBUNAL ORAL TO01 - IMPUTADO: ARDITO SANTORO, JONATAN EZEQUIEL s/ESTAFA, FALSA DENUNCIA Y FALSIFICACION DOCUMENTOS PUBLICOS DENUNCIANTE: BORZANI PAPEL SHEILA Y OTRO **valores: el disvalor social del hecho y el disvalor social de la pena para el individuo**" (Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, tomo II, paginas 419/420, con cita de Mezger), teniendo en cuenta para ello los parámetros establecidos en los arts. 40 y 41 del Código Penal y la limitación impuesta por el inc. 5to del art. 431 del C.P.P.N.

Así, como atenuantes habré de ponderar en primer lugar la admisión lisa y llana de los hechos por parte del imputado a través del acuerdo de juicio abreviado, consentido y ratificado ante esta magistrada durante la audiencia de visu, las circunstancias personales e historia de vida del nombrado, detalladas en dicha ocasión.

De esta manera, entiendo que, tal como lo propusiera el Sr. Fiscal, corresponde imponerle a la pena de tres (3) años de prisión y el pago de las costas (C.P.P.N., arts. 530 y 531), de las cuales \$4.700 corresponden a la tasa de justicia, que deberá hacerse efectivo dentro de los 5 días de quedar firme la presente.

Considero, al igual que las partes, que las circunstancias del caso habilitan el modo de cumplimiento condicional de la pena ya que si bien es cierto que el nombrado registra una condena de un año y ocho meses de prisión de ejecución condicional (ver actuaciones del 6/6/2023 remitidas por la Oficina Judicial de Puerto Madryn), lo cierto es que la misma fue impuesta violándose las reglas del concurso real, puesto que el delito que aquí se le endilga fue cometido antes de dictarse aquella, mientras que de haberse juzgado todos los hechos en un único juicio, la escala penal resultante hubiera permitido la imposición de una condena en suspenso.

Tal es el análisis que, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación







## Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CCC 7367/2012/TO1

PRINCIPAL EN TRIBUNAL ORAL TO01 - IMPUTADO: ARDITO SANTORO, JONATAN EZEQUIEL s/ESTAFA, FALSA DENUNCIA Y FALSIFICACION DOCUMENTOS PUBLICOS DENUNCIANTE: BORZANI PAPEL SHEILA Y OTRO *in re "GASOL, Silvia Irene y otro s/malversación de caudales públicos"* (con remisión al dictamen del Sr. Procurador General) corresponde efectuar a fin establecer la procedencia de la condenación condicional.

Por otro lado, de conformidad con lo solicitado por las partes y según lo previsto en el art. 58 del CP, considero pertinente la solicitud de unificar la pena aquí fijada con la de un año y ocho meses de prisión en suspenso y costas impuestas por el Tribunal Oral de Puerto Madrina (causa caratulada "*DE LA ROSA, Elena S/DENUNCIA ESTAFA R/DAMNIFICADA -CARPETA 7760, -LEGAJO MPF 60940*") por resultar coautor material y penalmente responsable del delito de estafa, cinco hechos en concurso real (arts. 172, 55 y 45 del c, penal), por los hechos ocurridos en la ciudad de puerto Madryn en el mes de octubre de 2017 en perjuicio de Elena De La Rosa, Ricardo Owen, Estolenda Aguilera, Dora Iglesias y María Luisa Garagarza.

En dicha tarea y en base a las pautas de graduación ya señaladas concuerdo con las partes en fijar la misma en tres años de prisión en suspenso y costas.

En tal sentido, considero razonable fijar al nombrado el cumplimiento de las reglas de conductas previstas en los incs. 1º, 3º, 5º y 7º del art. 27 bis del C.P. durante el término de dos años, a saber: 1) Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato de liberados, 2) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas -ambas en caso de recuperar su libertad-; 3) Realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional; 4) Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad. Las dos últimas dentro de las





## Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CCC 7367/2012/TO1

PRINCIPAL EN TRIBUNAL ORAL TO01 - IMPUTADO: ARDITO SANTORO, JONATAN EZEQUIEL s/ESTAFA, FALSA DENUNCIA Y FALSIFICACION DOCUMENTOS PUBLICOS DENUNCIANTE: BORZANI PAPEL SHEILA Y OTRO posibilidades y opciones que se ofrezcan en su lugar de detención.

Por todo ello, de conformidad con las citas legales hechas y consideraciones vertidas, oídas que fueron la acusación y la defensa, en los términos de lo establecido en el artículo 431 bis del CPPN,

### RESUELVO:

**I. CONDENAR a JONATHAN EZEQUIEL ARDITO SANTORO**, de sus condiciones obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en suspenso**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tentativa de estafa en concurso ideal con el de falsificación de documento público y falsa denuncia (arts. 45, 172, 292, segundo párrafo y 275 del C.P.).

**II. IMPONER** al condenado el pago de las costas del proceso, de las cuales \$4.700 corresponden a la tasa de justicia, el cual deberá hacerse efectivo dentro de los 5 días a contar desde igual momento.

**III. CONDENAR EN DEFINITIVA a JONATHAN EZEQUIEL ARDITO SANTORO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena única de **TRES AÑOS DE PRISIÓN de prisión en suspenso y costas**, comprensiva de la condena detallada en los párrafos precedentes y la de un año y ocho meses de prisión en suspenso y costas impuestas por el Tribunal Oral de Puerto Madrina (causa caratulada "*DE LA ROSA, Elena S/DENUNCIA ESTAFA R/DAMNIFICADA -CARPETA 7760, -LEGAJO MPF 60940*") por resultar ser coautor material coautor material y penalmente responsable del delito de estafa, cinco hechos en concurso real (arts. 172, 55 y 45 del c, penal), por los hechos ocurridos en la ciudad de puerto Madryn en el mes de octubre de 2017 en perjuicio de Elena De La Rosa, Ricardo Owen,





## Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CCC 7367/2012/TO1

PRINCIPAL EN TRIBUNAL ORAL TO01 - IMPUTADO: ARDITO SANTORO, JONATAN EZEQUIEL S/ESTAFA, FALSA DENUNCIA Y FALSIFICACION DOCUMENTOS PUBLICOS DENUNCIANTE: BORZANI PAPEL SHEILA Y OTRO Estolenda Aguilera, Dora Iglesias y María Luisa Garagarza (art. 58 del C.P.).

**IV. FIJAR** a **JONATHAN EZEQUIEL ARDITO SANTORO** el cumplimiento de las reglas de conductas previstas en los incs. 1º, 3º, 5º y 7º del art. 27 bis del C.P. durante el término de dos años, a saber: 1) Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato de liberados, 2) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas -ambas en caso de recuperar su libertad-; 3) Realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional; 4) Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad. Las dos últimas dentro de las posibilidades y opciones que se ofrezcan en su lugar de detención.

**V. PONER EN CONOCIMIENTO** de la Oficina Judicial de Puerto Madryn, Sector Ejecución Penal, lo aquí resuelto, una vez que la presente adquiera firmeza, a sus efectos.

**VI. NOTIFICAR** a las víctimas de la causa "*DE LA ROSA, Elena S/DENUNCIA ESTAFA R/DAMNIFICADA*" del Tribunal de Puerto Madryn lo aquí resuelto, y el contenido del artículo 12 y ss. de la ley 27.372.

Tómese razón, regístrese, notifíquese, comuníquese a todo quien corresponda y firme que sea, archívese.-

